

RECURSO DE REVISIÓN 200/2017

**COMISIONADO PONENTE:
M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA**

**PROYECTISTA:
ÓSCAR VILLALPANDO DEVO**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

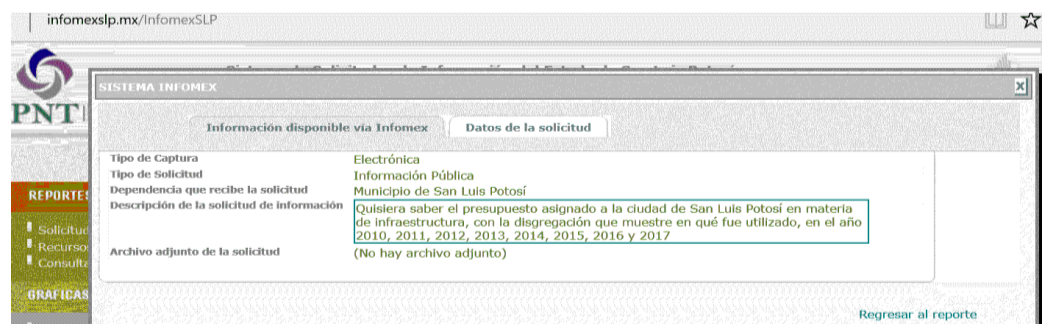
**ENTE OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, A TRAVES DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, COORDINADOR JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, PLANEACIÓN Y FINANZAS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 6 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

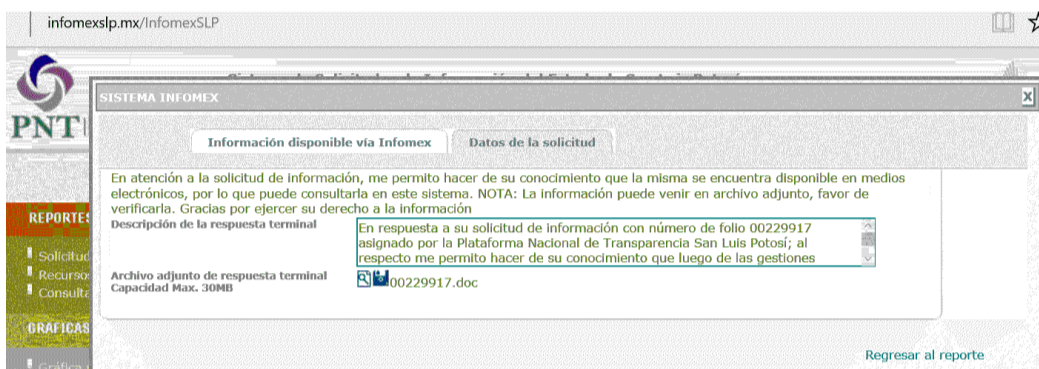
PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00229917** cero, cero, doscientos veintinueve mil novecientos diecisiete, el 4 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete el **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:



¹ Visible en la foja 1 de autos.

Quisiera saber el presupuesto asignado a la ciudad de San Luis Potosí en materia de infraestructura, con la disgregación que muestre en qué fue utilizado, en el año 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 12 de abril de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue²:



En respuesta a su solicitud de información con número de folio 00229917 asignado por la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí; al respecto me permito hacer de su conocimiento que luego de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones I, II y IV y el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se remitió para atención a las Áreas del Gobierno Municipal competentes, en términos de los oficios U.T. 0938/17 y U.T.0989/17.

Consecuencia de lo anterior, informo a Usted que se recibió lo siguiente:

- Oficio D.A.P.F.00120/2017 E.T.0042/2017, recibido en fecha 10 (diez) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), signado por el Contador Público Oscar Alejandro Pérez López, Director de Administración, Planeación y Finanzas, con el que da respuesta a su solicitud. Documento que se agrega al presente en archivo digital, el que consta de 01 (una) foja útil.
- Oficio DOP/CJ/289/2017, recibido el 10 (diez) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), suscrito por el Licenciado Julio Cesar Galván Ramos, Coordinador Jurídico de la Dirección de Obras Públicas, con el que da respuesta a su solicitud. Documento que se agrega al presente en archivo digital, el que consta de 01 (una) foja útil.

² Visible en la foja 1 y 2 de autos.

Esta respuesta encuentra sus fundamentos en los artículos 3° fracción XVIII, 15°, 54° fracciones II y IV, 143° y 154° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en vigor.

De forma adicional, le indico que tiene a salvo su derecho para inconformarse con la respuesta otorgada a su solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 154 último párrafo, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Quedamos a la orden

(Adjuntar archivo 00229917).



**DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
COORDINACIÓN JURÍDICA**
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 11 DE ABRIL DEL 2017
OFICIO: DOP/CJ/289/2017

LIC. JESSICA ERIKA LUDIVINA ACOSTA CORREA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E .-

Por este medio le envié un cordial saludo, de igual forma y en atención a su oficio No. U.T.0989/17, derivado de la solicitud de información pública número 229917 realizada por la C. [REDACTED] me permito informarle lo siguiente:

- La información requerida la podrá encontrar en el portal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí en el siguiente enlace www.sanluis.gob.mx/transparencia/; y acceso al modulo de: Artículo - 18, 19 y 20 en el apartado de Programa Operativo Anual en sus correspondientes ejercicios fiscales.
- En los que respecta al ejercicio 2017, le informo que se encuentra en proceso de planeación e integración, por lo que no se tiene aún un monto definitivo, ya que se va integrando de manera mensual con las aprobaciones ante el consejo de Desarrollo Social Municipal.

Sin otro particular quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

"En ausencia de la Ing. Isabel Leticia Vargas Tinajero, Directora de Obras Públicas, suscribe el presente documento el Coordinador Jurídico de la Dirección de Obras Públicas y Enlace con la Unidad de Transparencia."

ATENTAMENTE

LIC. JULIO CESAR GALVÁN RAMOS
COORDINADOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN DE
OBRAS PÚBLICAS Y ENLACE CON LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017, UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES"

ccp. Ing. Isabel Leticia Vargas Tinajero.- Directora de Obras Públicas
IILVT/LJCGR/vss

sanluis.gob.mx

Evid. Salvador Nava Martínez No.1580,
Colonia Santuario 78380,
San Luis Potosí, S.L.P.



Departamento: DIRECCION DE ADMINISTRACION
PLANEACION Y FINANZAS.
Oficio: D.A.P.F. 00120/2017
E.T. 0042/2017
Fecha: Abril 06 de 2017

"2017 Un Siglo de las Constituciones"

LIC. JESSICA ERIKA LUDIVINA ACOSTA CORREA
ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.



Por este conducto y en atención a su Oficio No. U.T. 0938/17 de fecha 05 de Abril del año en curso, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio 229917 presentada por la C. [REDACTED] en la cual requiere:

"QUISIERA SABER EL PRESUPUESTO ASIGNADO A LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA, CON LA DISGREGACION QUE MUESTRE EN QUE FUE UTILIZADO, EN EL AÑO 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017".

Derivado de lo anterior, me permito informar a usted que con respecto al presupuesto asignado en materia de infraestructura se encuentra publicado por el H. Ayuntamiento en el portal de transparencia de este ente obligado, al cual puede acceder en la Dirección Electrónica <http://sanluis.gob.mx/acceso-a-la-informacion/>, siendo localizable en el apartado del Artículo 18, pestaña correspondiente a la Fracción III, denominada Presupuesto de Egresos, y ahí seleccionar el año que desee consultar.

En cuanto a la disgregación esta Tesorería Municipal no cuenta con la información solicitada por tratarse de un asunto que se encuentra fuera de su ámbito de competencia, previsto en los artículos 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y 123 del Reglamento Interno del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

C.P. OSCAR ALEJANDRO PEREZ LOPEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, PLANEACIÓN Y FINANZAS

c.c.p. C.P. Jesús Emmanuel Ramos Hernández - Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de S.L.P.
c.c.d. Archivo
CP OAP/FAAR

Bld. Salvador Nava Martínez No.1580,
Col. Santuario, 78380.
San Luis Potosí, S.L.P.



Aytoslp
@aytoslp
sanluis.gob.mx

TERCERO. Interposición del recurso. El 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro RR00008217 en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, mismo que ese día quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo que se le envió dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete la Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-200/2017-2 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ** a través de su **PRESIDENTE MUNICIPAL**, del **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, COORDINADOR JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, PLANEACIÓN Y FINANZAS**.
- Se le tuvo al recurrente por señalado dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Se encontraba en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante pidió –conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre y si la información se encuentra en una base de datos–.
- Se encontraba en una de las excepciones del derecho de acceso a la información como impedimento legal para su entrega –cuando se trate de información reservada o confidencial–.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas

en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, la ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, en virtud de que el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dijo que la información se encontraba en su página electrónica, la Comisionada ordenó que se remitiera el expediente al Sistema Estatal de Documentación y Archivo –en adelante el SEDA– para que en un plazo de tres días emitiera un dictamen en el que verificara lo dicho por la autoridad.

SEXTO. Informes. Por proveído del 16 dieciséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete la ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibidos los oficios U.T.1201/17 y CJ/036/17 signados por el **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado, junto con cuatro anexos.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las documentales que adjuntó.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo la ponente no le reconoció la personalidad al **JEFE DEL DEPARTAMENTO “A”** en virtud de que no acreditó la misma con el documento idóneo.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por otro lado, ponente del presente asunto agregó el oficio SEDA-DG-049/2017 firmado por el Director de Archivos y encargado de los asuntos de despacho del SEDA en donde dio cumplimiento al informe que le fue requerido.

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la omisión de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. La recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que fue ella quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquélla quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince

días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 12 doce de abril de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Así, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 17 diecisiete de abril al 9 nueve de mayo.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 22 veintidós, 23 veintitrés, 29 veintinueve y 30 treinta de abril, así como los días 1 uno, 5 cinco, 6 seis y 7 siete de mayo.
- Consecuentemente si el 18 dieciocho de abril de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama a los entes obligados en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida al municipio de que se trata como sujeto obligado de acuerdo al registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEXTO. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En la especie, el sujeto obligado, en el caso, el **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN PLANEACIÓN Y FINANZAS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**, cuando rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia solicitó que se sobreseyera el presente recurso en virtud de que de acuerdo a él, en la especie se actualizaba el supuesto de la fracción IV, del artículo 180,

de la Ley de Transparencia relacionado con el artículo 179, fracción IV, lo anterior es virtud de que aquél expresó:

III.-Ahora bien, respecto a los agravios pronunciados por el recurrente, se procede a realizar las manifestaciones que a esta parte corresponden, conforme lo que a continuación se fundamenta y motiva.

La recurrente manifiesta como motivo de inconformidad que *al acceder a la página de transparencia no se encuentra disponible información de año 2010, así como que la sección correspondiente al año 2016 no se encuentra ningún tipo de información, sin embargo omite precisar con claridad a que información se refiere, es decir, si se trata de aquella a la que fue remitida por esta Dirección a mi cargo o de la que señaló el Coordinador Jurídico de la Dirección de Obras Públicas, de tal manera que su agravio deviene inoperante por insuficiente.*

Adicionalmente, refiero que contrariamente a lo que asevera la C. [REDACTED] la información correspondiente al Presupuesto de Egresos de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, sí se encuentra publicada en Portal de Obligaciones de Transparencia de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, siendo localizable al acceder al apartado del Artículo 18, posteriormente la pestaña correspondiente a la Fracción III, denominada Presupuesto de Egresos y ahí seleccionar el año a consultar.

IV.- En mérito de lo antes expuesto, se advierte que en el caso se actualiza las causales de improcedencia previstas en el artículo 179, fracción IV, de la Ley de la Materia, misma que a la letra dice:

"ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...

IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;..."

Motivo por el cual, se solicita que se sobresea en el presente recurso, por cuanto a esta área administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, fracción IV, del invocado ordenamiento, que dispone:

"ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo. ..."

Como se observa, el sujeto obligado afirma que la información si se encuentra publicada y, por ello solicita el sobreseimiento, sin embargo, dicha autoridad como experta en derecho debe de explicar con la claridad suficiente cuándo y porqué se está en presencia del sobreseimiento, así de cuándo y porqué se actualiza una causal de desechamiento, en términos del artículo 179, fracción IV, o en otras palabras, debió de acreditar que el recurso no procedía en los términos del artículo 167 de la Ley de Transparencia en virtud de que éste contempla XIII fracciones de procedencia para el recurso y la autoridad no especificó de cuál se trataba, por lo que la afirmación de manera general esta Comisión de Transparencia no la puede analizar, sino por el contrario la autoridad debe de justificar el porqué se actualiza el sobreseimiento, para que luego, esta Comisión de Transparencia este en aptitud de entrar al análisis, lo que en el caso, como quedó visto no sucedió, de ahí que no proceda el sobreseimiento.

Por otra parte, esta Comisión de Transparencia tampoco puede analizar la causa del sobreseimiento que el **JEFE DEL DEPARTAMENTO "A"** alegó, en virtud de que como quedó visto, por auto del 16 dieciséis de mayo del presente

año, la ponente no le tuvo por reconocida su personalidad y, ante esta circunstancia lo alegado no puede ser tomado en cuenta.

SÉPTIMO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber otra causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. Estudio de los agravios.

8.1. Agravio de la recurrente.

La recurrente expresó como motivo de inconformidad en contra de la respuesta que al acceder a la página de transparencia del ayuntamiento no se encontraba disponible información del año 2010 dos mil diez, y que en la sección correspondiente al año 2016 dos mil dieciséis no se encontraba ningún tipo de información.

8.1.1. Agravios fundados.

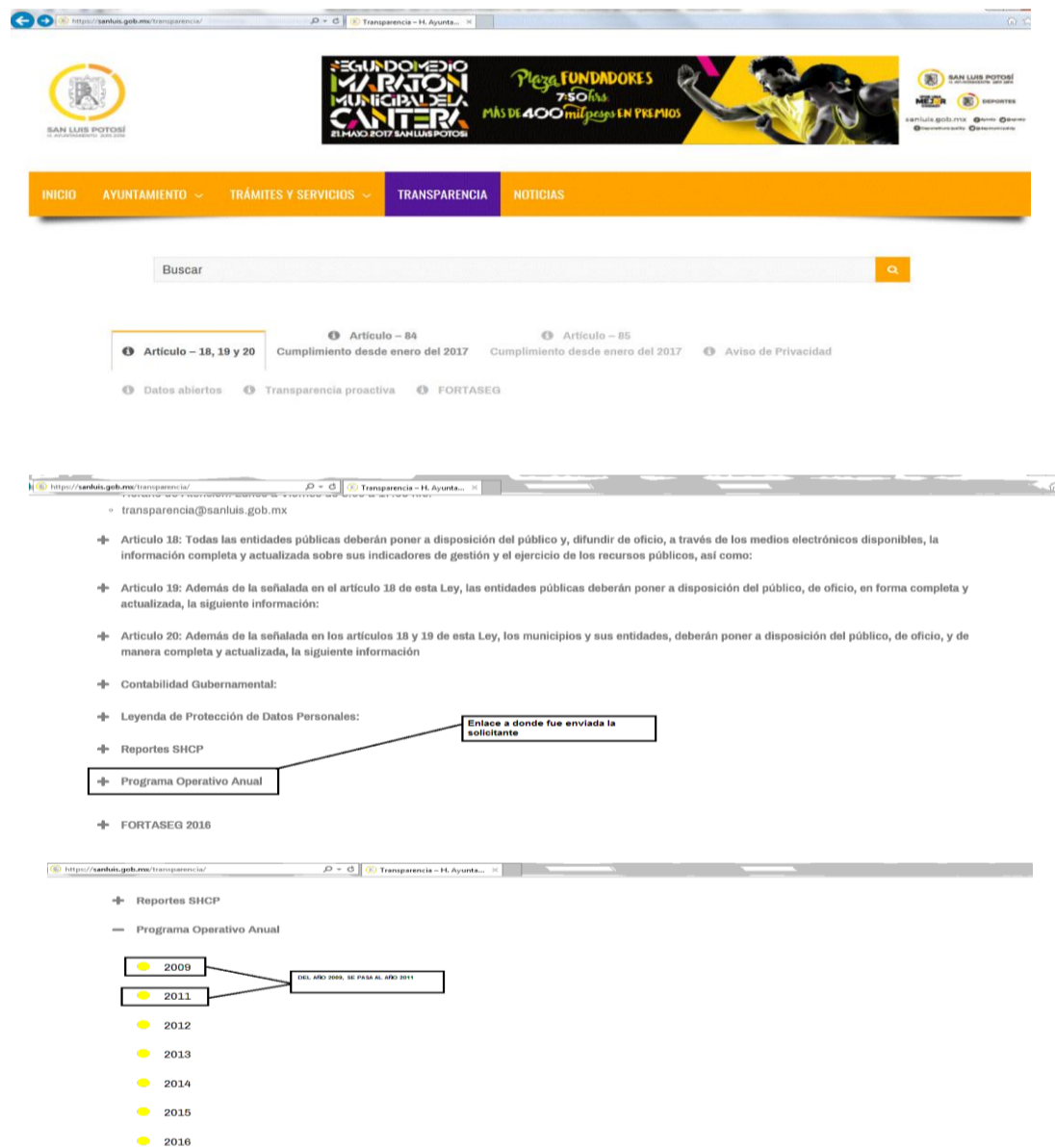
Le asiste la razón a la recurrente, en virtud de que como lo expresó, en las rutas electrónicas a donde fue dirigida para obtener la información, ésta no se encuentra en lo correspondiente a los años 2010 dos mil diez y 2016 dos mil dieciséis como se demuestra a continuación.

Ahora, como quedó visto en el resultando segundo de esta resolución, al momento de que los sujetos obligados dieron respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, éstos dieron dos respuestas por separado.

Lo anterior es así, en virtud de que el **COORDINADOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y ENLACE CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** respondió mediante el oficio DOP/CJ/289/2017 lo siguiente:

- La información requerida la podrá encontrar en el portal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí en el siguiente enlace www.sanluis.gob.mx/transparencia/; y acceso al modulo de: Artículo – 18, 19 y 20 en el apartado de Programa Operativo Anual en sus correspondientes ejercicios fiscales.

Ahora, esta Comisión de Transparencia al ingresar a la ruta electrónica mencionada se observa lo siguiente:



De lo que se observa, como bien lo expresó la recurrente, no hay información sobre el año 2010 dos mil diez, ya que esta Comisión de Transparencia al ingresar o seguir la ruta que le fue proporcionada por el **COORDINADOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y ENLACE CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y, como quedó visto, no existe la

información relativa sobre el citado año, esto es que no está publicada la información referente a dicho año y por lo tanto no está garantizado el derecho humano de la recurrente para acceder al citado año, es por ello que su agravio es fundado.

Por otra parte, el **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, PLANEACIÓN Y FINANZAS** del sujeto obligado en su oficio de respuesta a la solicitud D.A.P.F.00120/2017 dijo que:

Derivado de lo anterior, me permito informar a usted que con respecto al presupuesto asignado en materia de infraestructura se encuentra publicado por el H. Ayuntamiento en el portal de transparencia de este ente obligado, al cual puede acceder en la Dirección Electrónica <http://sanluis.gob.mx/acceso-a-la-información/>, siendo localizable en el apartado del Artículo 18, pestaña correspondiente a la Fracción III, denominada Presupuesto de Egresos, y ahí seleccionar el año que desee consultar.

Así, el sujeto obligado, en dicha respuesta envió a la solicitante a una ruta electrónica directa y, específicamente al artículo 18, fracción III y que ahí podría señalar el año que deseaba consultar.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Transparencia ingresó a dicha ruta proporcionada y, encontró lo siguiente:

The screenshot shows a web browser window with the URL <https://sanluis.gob.mx/transparencia/>. The page content includes:

- transparencia@sanluis.gob.mx
- Artículo 18: Todas las entidades públicas deberán poner a disposición del público y, difundir de oficio, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, así como:
 - Indicadores de Gestión
 - Ejecución de recursos públicos
 - Fracción I.- Instrumentos de control archivístico
 - Fracción II.- Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, Periódico Oficial del Estado, y demás disposiciones administrativas o instrumento legal
 - **Fracción III.- Ley de Ingresos; Presupuesto de Egresos** (highlighted with a box and an arrow pointing to a note: "ENLACE EN DONDE EL SUJETO OBLIGADO EXPRESÓ QUE SE ENCONTRABA LA INFORMACIÓN")
 - Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012
 - Indicadores de gestión
 - Presupuesto de Egresos Municipal 2012
- 2011
 - Presupuesto de Egresos Municipal 2011
- 2010** (highlighted with a box and an arrow pointing to a note: "UNO DE LOS AÑOS SOLICITADO POR LA RECURRENTE A LA AUTORIDAD")
 - Presupuesto de Egresos Municipal 2010



De lo expuesto, al llegar al final de la ruta que el sujeto obligado proporcionó en la respuesta que se estudia, se accede a la Ley de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2010 que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Luego, de esa citada ruta electrónica, no se accede o, al menos no está publicada la información –que la solicitante y ahora recurrente pidió– sobre la *disgregación en que se muestre en qué había sido utilizado para ese año 2010 dos mil diez* o, dicho de otra forma, no resultó cierto que, con la citada ruta electrónica se acceda a la información, pues como ha quedado visto la misma no está publicada tal y como lo sostuvo el sujeto obligado en su respuesta, es por ello que el agravio resultó fundado.

De lo anterior al resultar fundado los agravios por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

8.2. Modalidad de entrega.

Sobre este tópico los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Y que por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información peticionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7°³ de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

³ **ARTICULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

Por ende, si la solicitud de acceso a la información pública la recurrente la presentó ante el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, resulta claro que el sujeto obligado debe de dar preferencia en proporcionar el documento por esa vía de conformidad con el criterio citado, toda vez que el otorgamiento en una diversa, puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional y, por ende, lo que se pretende es que la solicitante se allegue de la información lo que en el caso no ha sucedido, ya que, por tratarse de un documento que contiene la información, el envío de manera electrónica al solicitante no implica al sujeto obligado una carga adicional o desproporcional, en virtud de que es información que debió o debe de tener generada de manera electrónica desde 2008 dos mil ocho de acuerdo con la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado dado de que la información que la recurrente solicitó es de aquélla que era publica de oficio en términos del entonces artículo 19, fracciones IX, X y XI de esa ley.

8.2. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado los agravios que hizo valer la recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por los sujetos obligados y, por lo tanto los **conmina** a que emita otra respuesta en la que permita el acceso a la información sobre:

La disgregación que muestre en qué fue utilizado el presupuesto del AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL del año 2010 dos mil diez.

8.3. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- En cuanto a lo ordenado, se reitera que la información debe de entregarse en la modalidad solicitada.

8.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

8.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

8.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar el presente resolución, se le impondrá la multa establecida en el artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando octavo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

COMISIONADA

**M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA**

COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 200/2017-2 QUE FUE INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 6 SEIS DE JUNIO DE 2017.

L/OVD